

CG123/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, COMO INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 32/13

Distrito Federal, 28 de marzo de dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 32/13**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en lo sucesivo Consejo General, aprobó la Resolución **CG190/2013**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los Candidatos a la Presidencia y Senadores de la República, así como de los candidatos a Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, cuyo resolutive **NOVENO**, en relación con el Considerando **9.4**, inciso **am**), conclusión **115-3** ordenó el inicio del presente procedimiento oficioso. Al respecto, dicho resolutive estableció lo siguiente:

*“**NOVENO.** Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los Considerandos respectivos.”*

9.4 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA

“am) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron en las conclusiones (...) 115-3 (...) lo siguiente:

IV. Conclusión 115-3

Circularización con personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas.

115-3. Una persona manifestó haber recibido \$200.00 por reconocimientos por actividades políticas; sin embargo, contablemente la coalición reporta \$6,000.00.”

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a los escritos de contestación de las personas que fueron confirmadas por recibir Reconocimientos por Actividades Políticas, se localizó un escrito de la C. Alba Karina Valdivia Jiménez que señala lo que a la letra se transcribe:

“Hago mención de que desconozco el posible mal uso que en un momento dado le pudieran haber dado a la copia de mi credencial de elector (...) que entregue para la gestión de mi nombramiento de representante de partido y niego totalmente haber recibido ayuda o apoyo económico diferente a los \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) que anteriormente mencione.”

Ahora bien, es conveniente señalar que de la verificación al formato “CF-REPAP-COA” Control de Folios de personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas, se observó que la coalición, reportó en su contabilidad un importe diferente al confirmado por la C. Alba Karina Valdivia Jiménez. A continuación se detalla el caso en comentario:

CONTROL DE FOLIOS “CF-REPAP-COA”			IMPORTE SEGÚN ESCRITO	DIFERENCIA
NUMERO	FECHA	IMPORTE		
4029	01-04-12	\$6,000.00	\$200.00	\$5,800.00

En consecuencia, se solicitó a la coalición mediante oficio UF-DA/14083/12 del 5 de diciembre de 2012, recibido el mismo día presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 81, numeral 1, inciso s) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, numeral 1, 252, 253, 337,339 y 351 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFYPI/1267/2012 del 12 de diciembre de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación con esta observación es pertinente mencionar que se está realizando las averiguaciones pertinentes para verificar los datos proporcionados por la persona en cuestión en cuanto se tenga el resultado se les hará llegar de forma inmediata.”

A la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado la coalición no ha presentado documentación alguna.

En consecuencia, esta autoridad considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si la coalición política se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. C-7”.

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintidós de julio de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), acordó iniciar el procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 32/13**, notificar su inicio tanto al Secretario del Consejo General de este Instituto como a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como publicar el Acuerdo en los Estrados de este Instituto.

III. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El veintidós de julio de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veinticinco de julio de dos mil trece, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los Estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General. El veintidós de julio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/6858/2013, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El veintitrés de julio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/6853/2013, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General, el inicio del citado procedimiento, corriéndole traslado con copia del Acuerdo de inicio y con copia del citado oficio para los representantes de los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veintidós de julio y veintisiete de agosto de dos mil trece, mediante oficios UF/DRN/204/2013 y UF/DRN/247/2013 respectivamente, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), remitiera toda la información y documentación que obrara en su poder respecto de la conclusión 115-3 del Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los Candidatos a la Presidencia y Senadores de la República, así como de los candidatos a Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- b) El veintinueve de agosto de dos mil trece, mediante oficio UF-DA/161/13, la Dirección de Auditoría atendió las solicitudes de información referidas en el inciso anterior, remitiendo diversa documentación relacionada con el procedimiento.

VII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

- a) El veintinueve de agosto de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7534/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, informara los datos de identificación y domicilio de la C. Alba Karina Valdivia Jiménez, entre otros ciudadanos.

- b) El cuatro de septiembre de dos mil trece, mediante oficio DERFE/4509/2013, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió la información solicitada.

VIII. Requerimiento de información al partido Movimiento Ciudadano.

- a) El veintinueve de agosto de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7536/2013 la Unidad de Fiscalización solicitó al representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aclarara la presunta discrepancia económica entre la información presentada ante la autoridad electoral por parte de los partidos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, en el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012 y lo manifestado por los beneficiarios de los recibos de reconocimiento por actividades políticas, investigados dentro del presente procedimiento.
- b) El cinco de septiembre de dos mil trece, mediante escrito número MC-IFE-398/2013, el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, dio respuesta al oficio UF/DRN/7536/2013 manifestando, entre otras cosas, que su instituto político no entregó ningún Reconocimiento por Actividades Políticas a las personas señaladas en el oficio de requerimiento.

IX. Requerimiento de información a la C. Alba Karina Valdivia Jiménez.

- a) El once de septiembre y once de noviembre de dos mil trece, mediante oficios número UF/DRN/7662/2013 y UF/DRN/8935/2013, la Unidad de Fiscalización le requirió a la C. Alba Karina Valdivia Jiménez señalara diversa información respecto al procedimiento que se resuelve.
- b) El trece de noviembre de dos mil trece, la C. Alba Karina Valdivia Jiménez dio contestación al requerimiento hecho mediante los oficios señalados en el inciso anterior.

X. Ampliación de plazo para resolver.

- a) El diecinueve de septiembre de dos mil trece, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía

el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución.

- b) El diecinueve de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7959/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto el Acuerdo mencionado previamente.

XI. Requerimiento de información al Partido del Trabajo.

- a) El veintinueve de agosto, veinticuatro de septiembre y catorce de octubre de dos mil trece, mediante oficios UF/DRN/7537/2013, UF/DRN/8037/2013 y UF/DRN/8480/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral informara la razón de la discrepancia entre la información presentada por la otrora Coalición que integraba y lo manifestado por la beneficiaria del recibo investigado en el presente procedimiento.
- b) El tres y diecisiete de octubre de dos mil trece, mediante escritos número REP-PT-IFE-PVG-197-2013 y REP-PT-IFE-PVG-202-2013 el representante propietario del Partido del Trabajo, dio respuesta a los requerimientos manifestando, entre otras cosas, que el responsable de la presentación de la información fue el Partido de la Revolución Democrática.

XII. Requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El veintinueve de agosto de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7535/2013 la Unidad de Fiscalización solicitó al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aclarara la presunta discrepancia económica entre la información presentada ante la autoridad electoral por parte de los partidos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, en el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012 y lo manifestado por los beneficiarios de los recibos de reconocimiento por actividades políticas, investigados dentro del presente procedimiento.
- b) El cinco de septiembre de dos mil trece, mediante escrito CEMM-360/2013, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, atendió el requerimiento solicitando una prórroga para remitir la información instada por la autoridad, misma que se otorgó el once de septiembre de dos mil trece mediante oficio UF/DRN/7786/2013 por cinco días hábiles adicionales.

- c) El cuatro de octubre de dos mil trece y el veinticinco de febrero de dos mil catorce mediante oficios UF/DRN/8431/2013 y UF/DRN/1386/2014 la Unidad de Fiscalización insistió al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática que remitiera la información ya solicitada. No obstante, que al día de hoy el citado partido no ha dado respuesta a los requerimientos realizados por esta autoridad, sin embargo, en el expediente obra información proporcionada por la Dirección de Auditoría, respecto de la C. Alba Karina Valdivia Jiménez.

XIII. Cierre de instrucción. El veinticinco de marzo de dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372 numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u) y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento, y tomando en consideración lo señalado en el Punto Resolutivo **NOVENO**, en relación con el Considerando **9.4**, inciso **am**), conclusión **115-3** de la Resolución **CG190/2013**, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se advierte que el **fondo** del presente asunto se

construye en determinar si la otrora coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, reportó con veracidad el destino de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) relativo a la entrega de un Reconocimiento por Actividades Políticas (en adelante REPAP-COA), producto de la diferencia de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) entre lo reportado por la otrora Coalición y lo manifestado por la C. Alba Karina Valdivia Jiménez beneficiaria de dichos recursos; y con ello, determinar si los partidos políticos integrantes en otro tiempo de la otrora coalición Movimiento Progresista dieron cumplimiento a lo establecido en los artículos 83 numeral 1 inciso d) fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Esto es, deberá determinarse si la otrora Coalición integrada por los partidos políticos incoados, reportó y comprobó verazmente el destino de recursos para sufragar el REPAP-COA a favor de las campañas federales postuladas por dicha coalición.

Bajo este orden de ideas los preceptos legales referidos, a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 149

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos

los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.”

De las premisas normativas citadas se advierte que los partidos políticos y coaliciones tienen obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la información y documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos y coaliciones de reportar todos los ingresos y egresos a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y haber patrimonial.

En este sentido, del artículo 83 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se traduce en la necesidad de que la autoridad pueda vigilar y fiscalizar a cabalidad que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones se desarrollen con apego a la ley evitando la vulneración del principio de certeza, es decir, debe constatar que de manera efectiva el manejo de los recursos públicos y privados cuya aplicación debe adecuarse a los fines y naturaleza de los institutos políticos, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional.

Aunado a lo anterior, el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de reportar y presentar ante el órgano fiscalizador el registro contable de sus ingresos y egresos con la documentación original expedida a su nombre, teniendo el órgano fiscalizador la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos y coaliciones dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

Además, de los mismos preceptos legales se advierte que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad

fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo anterior con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Una vez precisado lo anterior y a fin de conocer si la otrora coalición Movimiento Progresista incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral por la que se le investiga, esta autoridad electoral procede a analizar los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito.

Al respecto, este Consejo General en la Resolución **CG190/2013**, ordenó el inicio del presente procedimiento a efecto de determinar si la otrora Coalición reportó con veracidad el monto del pago efectuado mediante el recibo de reconocimiento por actividades políticas, y la diferencia manifestada por la beneficiaria del mismo.

De esta manera, la primer diligencia se encaminó a obtener la documentación que, en el margen de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral 2011-2012 presentados por la otrora coalición Movimiento Progresista, obraba en los archivos de la Dirección de Auditoría; de esta forma, el Director de tal área remitió lo siguiente:

- Copia simple del REPAP-COA emitido a nombre de la C. Alba Karina Valdivia Jiménez.
- Copia simple de la contestación que remitió la C. Alba Karina Valdivia Jiménez en atención al oficio de requerimiento girado durante la revisión de los informes de campaña.

Cabe mencionar que la copia del REPAP-COA y de la contestación constituyen documentales privadas en términos de lo establecido en los artículos 14, numeral

2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 18 numerales 1 y 3 del citado Reglamento solo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de su contenido una vez que hayan sido administradas con los demás elementos que obran en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este sentido, para determinar si la otrora Coalición de referencia incumplió o no con la normatividad aplicable en materia de legalidad y certeza respecto de la posible existencia de egresos no comprobados, la Unidad de Fiscalización solicitó nuevamente dentro de la sustanciación del presente procedimiento información a la ciudadana beneficiaria del REPAP-COA, a efecto de que:

- Confirmara o desmintiera si realizó actividades políticas a favor de la otrora coalición Movimiento Progresista describiendo el tipo de actividades.
- Indicara si recibió pago de alguno de los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición, con motivo de las actividades políticas manifestadas.
- Señalara la cantidad recibida y la forma de pago, en su caso.
- Así como, indicara si reconocía como suya la firma plasmada en el correspondiente REPAP-COA.

Asimismo, para corroborar o no su dicho y aclarar respecto de lo reportado se requirió a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista, que:

- Aclararan la información proporcionada por la persona a quien presuntamente se le entregaron los recursos motivo de investigación.
- Indicarán el motivo de la diferencia en los montos entregados de conformidad con lo reportado por la propia coalición y lo manifestado por la ciudadana, en el marco de la revisión de los informes de campaña.
- Señalarán las actividades realizadas por la persona mencionada en el REPAP-COA, del presente procedimiento.
- Indicarán la forma de pago a dicha ciudadana y remitieran la documentación comprobatoria que poseyeran respecto de los hechos investigados.

Del resultado de todas las diligencias mencionadas se obtuvo lo siguiente:

- No es punto de controversia la relación entre la C. Alba Karina Valdivia Jiménez con la otrora coalición Movimiento Progresista, la cual consistió en realizar actividades para la campaña del Proceso Electoral 2011-2012; esto, al ser reconocido por ambas partes.
- Que la C. Alba Karina Valdivia Jiménez asegura haber recibido únicamente \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.).
- Que la otrora coalición afirmó que le entregó a la C. Alba Karina Valdivia Jiménez la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), remitiendo el correspondiente REPAP-COA.

Como se advierte, existe presuntamente una diferencia de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) entre lo dicho por la mencionada ciudadana y lo sostenido por la otrora coalición Movimiento Progresista, razón por lo cual deberá determinarse si lo reportado por la otrora coalición fue veraz o no.

De conformidad al sistema jurídico aplicable antes transcrito, los partidos y coaliciones políticas tienen la obligación de comprobar los gastos y los ingresos de los recursos que utilicen, ya que son entes de interés jurídico público, por lo que están sometidos al escrutinio social; asimismo, tienen la presunción de que lo reportado ante el órgano fiscalizador de esta autoridad es veraz hasta que no se demuestre lo contrario.

Además, la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, se realiza a través de diversa documentación aprobada por las normas aplicables a la materia, entre la cual se encuentran los mencionados REPAP-COA de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, el cual señala que los reconocimientos que los partidos y las coaliciones otorguen por participación de apoyo político en campañas electorales federales, deberán estar soportados con recibos foliados que se expedirán de conformidad con lo señalado en el capítulo IV secciones I y III del mismo título de dicho Reglamento.

En este orden de ideas, los artículos 237, 252, 253 y 256 del Reglamento de Fiscalización señalan como requisitos, en el caso concreto, para expedir los REPAP-COA, los siguientes:

- a) Se debe utilizar el formato que corresponda de acuerdo a la operación respectiva, en el caso es el REPAP-COA.

- b) Firmado por las personas autorizadas por el área de finanzas del partido o coalición.
- c) Expedirse de manera consecutiva.
- d) Llevar controles de folios de los recibos que se expidan.
- e) Señalen el tipo de campaña y el distrito o fórmula a la que pertenecen.
- f) Remitirse a la Unidad de Fiscalización para verificar el número total de recibos expedidos, los recibos utilizados con su importe total, y los recibos cancelados.
- g) Anexar copia de la credencial para votar con fotografía de la persona a quien se otorgó el reconocimiento.
- h) Indicar, en su caso, la CURP o el número de identificación oficial.

Adicionalmente el Instructivo del Formato Campaña Federal de los Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas que deberán emitir las coaliciones (CF-REPAP-COA) mismo que forma parte del Reglamento de Fiscalización, indica que el formato deberá contener los datos siguientes:

- a) Emblema de la coalición.
- b) Número de folio.
- c) Lugar y fecha de expedición.
- d) Monto del egreso.
- e) Nombre del beneficiario.
- f) Domicilio del beneficiario.
- g) Clave de elector del beneficiario.
- h) En su caso, teléfono del beneficiario.
- i) Acuse de recibo por parte de la coalición indicando el monto.
- j) Concepto por las actividades realizadas.
- k) El periodo que llevó a cabo las actividades.
- l) La campaña beneficiada.
- m) Firma de quien recibe el pago.
- n) Nombre y forma del funcionario autorizado por la coalición.

De esta manera, para que todo REPAP-COA cuente con certeza sobre su elaboración y validez deben contar con al menos los requisitos enunciados con anterioridad, los cuales, una vez analizados por la autoridad electoral en materia de fiscalización determina o no su certeza.

En el caso concreto, y tomando en consideración lo anteriormente expuesto es claro que para la autoridad electoral el recibo a nombre de la C. Alba Karina Valdivia Jiménez, sí cumple con los citados requisitos establecidos por el Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior pues, esta autoridad electoral al analizar y valorar la documentación que obra en el expediente de mérito, se percató que el multicitado recibo contiene un número de folio que pertenece a un bloque consecutivo de numeración, atiende al nombre de la ciudadana, domicilio, clave de elector, copia de credencial para votar con fotografía, la cantidad otorgada por la otrora coalición investigada, firma que avala la cantidad recibida, el tipo de actividad que realizó, entidad federativa, campaña beneficiada, la firma del encargado de autorizar los REPAP-COA, entre otros elementos.

Es decir, la documentación que obra en el expediente, cumplió con los requisitos para justificar un gasto, en este caso, el de Reconocimiento por Actividades Políticas.

De esta manera, la respuesta de la C. Alba Karina Valdivia Jiménez, consistente en que presuntamente recibió una cantidad diversa a la señalada por la otrora coalición Movimiento Progresista, constituye un mero dicho que no se encuentra reforzado con algún otro elemento de convicción dado que tal persona no remitió alguna otra prueba que lo sustentara; tampoco indicó la razón de su manifestación, o la forma en que le constaron los hechos que afirma, limitándose a señalarlos; tampoco indicó el nombre de algún testigo; aunado a que sus dichos se vieron debilitados con la documentación comprobatoria consistente en el REPAP-COA, la cual sí reúne los requisitos previstos por la Reglamentación.

Asimismo, no fue posible para esta autoridad electoral tener certeza sobre lo afirmado por la C. Alba Karina Valdivia Jiménez; toda vez que, del análisis de las contestaciones remitidas por dicha ciudadana dentro de la revisión de los informes de campaña como en de la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, se advierten inconsistencias, tales como las siguientes:

- En ambas contestaciones la ciudadana señala que desconoce “el posible mal uso que en un momento dado le pudieran haber dado” a su credencial para votar con fotografía la cual ella misma entregó a la coalición Movimiento Progresista para la gestión de su nombramiento como “representante de partido”; sin embargo, no remitió alguna prueba en la que se apreciara que llevó a cabo acciones legales en contra de quien resultara

responsable por el “posible” mal uso o alteración de su firma, nombre o de su credencial para votar, tal como una denuncia, requerimiento de información al partido; por lo que esta autoridad electoral cuenta con una simple manifestación indicada por la misma ciudadana.

- Además, la C. Alba Karina Valdivia Jiménez menciona en su contestación emitida dentro de la sustanciación del presente procedimiento, que no reconoce como propia la firma autógrafa plasmada en el REPAP-COA 004029, sin embargo, el apellido de “Valdivia” la propia ciudadana lo escribe distinto en los diversos documentos que obran en el expediente, a saber, acusos de los oficios emitidos por la Autoridad Fiscalizadora y escritos signados por ella misma; lo cual genera incertidumbre sobre la propia firma autógrafa de la ciudadana en cuestión.
- Asimismo, como un argumento extra para confirmar su dicho la ciudadana en cuestión, niega categóricamente firmar con su primer nombre, tal como aparece en el recibo controvertido, sin embargo es el nombre que aparece en su credencial para votar con fotografía, situación que coincide con el requerimiento realizado por la Unidad de Fiscalización de once de septiembre de dos mil trece, en el cual la ciudadana de mérito, al recibirlo firmó con su nombre completo, es decir, Alba Karina Valdivia Jiménez. Razón por la cual lo asentado por la ciudadana únicamente acredita que se escribió el primer nombre “Alba” en el recibo (REPA-COA) y no comprueba ni desmiente la firma en el recibo materia del presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y al no generar certeza sus manifestaciones, estas se vieron comprometidas y debilitadas con la documentación comprobatoria que obra en el expediente, consistente en el REPAP-COA004029, el cual, como ya se indicó con antelación sí reúne los requisitos previstos por la Reglamentación; es por ello, que debe aplicarse a favor de los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición el principio de presunción de inocencia.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha indicado en su Jurisprudencia 21/2013 que de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad y dado que los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad,

certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar la instrumentación de tal procedimiento sancionador electoral.¹

Asimismo, la tesis con número XLIII/2008 bajo el rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”² ha reconocido la inocencia del sujeto inculcado si una vez realizadas todas las diligencias racionalmente previsibles, de acuerdo con la lógica y máximas de experiencia, no se cuentan con elementos que con grado de suficiencia generen convicción sobre la autoría o participación del inculcado.

Bajo estos fundamentos, al adminicular y analizar los elementos probatorios que integran el expediente y de acuerdo con la lógica, la sana crítica y máximas de experiencia, no se cuentan con elementos que con grado de suficiencia generen convicción sobre la violación de la otrora coalición Movimiento Progresista en contra del orden jurídico normativo en materia de fiscalización electoral.

En concordancia con lo anterior, el aforismo “*in dubio pro reo*”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, señala que en caso de ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado; lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es “DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO”³; así mismo, ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado con base en el principio de “presunción de inocencia” que rige la doctrina penal, (aplicable al presente caso *mutatis mutandis*) al no poder imponerse una sanción a aquel presunto responsable al que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyan prueba plena, el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta que se le imputa⁴.

¹ Jurisprudencia 21/2013 “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultado en la página oficial de internet el 4 de febrero de 2014. <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=%20presunci%C3%B3n%20de%20inocencia>

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.

³ Registro 213021, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 75, Pág. 64, Marzo de 1994. Consultado en la página de internet el 4 de febrero de 2014. <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1006/1006090.pdf>

⁴ A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la tesis LIX 059/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Ante tales circunstancias y de conformidad con lo establecido por dicho aforismo jurídico "*In dubio pro reo*", esta autoridad electoral considera que si bien es cierto el REPAP-COA aportado por la otrora coalición Movimiento Progresista no podría de manera aparente y en estricto derecho resultar suficiente para acreditar el eficazmente destino de los recursos, también lo es que al ser emitido con todos los requisitos legales y reglamentarios establecidos, en caso de que llegase a existir duda respecto del egreso en beneficio de la C. Alba Karina Valdivia Jiménez, debe resolverse razonablemente a favor de los partidos políticos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista y tener por cierto lo manifestado y acreditado por dicha coalición dentro del procedimiento que se resuelve. A menos que existiera alguna prueba que acreditara eficazmente lo contrario, lo cual en el presente caso no acontece.

Por lo que, toda vez que este órgano resolutor no cuenta con elementos suficientes para acreditar que los partidos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista reportaron con falsedad el destino de los recursos producto de la diferencia entre lo reportado y lo confirmado por concepto de reconocimientos por actividades políticas para actividades de campaña emitidos en favor de la C. **Alba Karina Valdivia Jiménez**, ni se obtuvieron elementos indiciarios que permitiera la instrumentación de nuevas diligencias, debe operar el principio de presunción de inocencia y por lo tanto también se debe declarar **infundado** el procedimiento de mérito por lo que hace a dichas erogaciones.

Por lo expuesto, este Consejo General concluye que la otrora coalición Movimiento Progresista reportó con veracidad el contenido del REPAP-COA, motivo de la presente investigación **no incumpliendo** con lo previsto en los artículos 83, numeral 1, inciso d) fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1 incisos c) y o), 109, numeral 1; 118 numeral 1 incisos h) e i); 372 numerales 1 inciso a) y 2, y 377 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se:

PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL". <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LIX/2001&tpoBusqueda=S&sWord=PREUNCION%20DE%20INOCENCIA>. Consultado en la página de internet el 4 de febrero de 2014.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización electoral instaurado en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, en los términos del Considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de marzo de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde y del Consejero Presidente Provisional, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. BENITO NACIF
HERNÁNDEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**